



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/159/2024,
JDC/191/2024 y JDC/194/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO E IGNACIO
HILARIO CRUZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA,
HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS y
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.²**

VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los
derechos político electorales de los ciudadanos, identificados con
las claves **JDC/159/2024, JDC/191/2024 y JDC/194/2024**
acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución
Democrática y el Partido del Trabajo; a través de sus
representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de

¹ Secretariado; Manuel Cortés Muriedas

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

San Jacinto Amilpas, Oaxaca e Ignacio Hilario Cruz López, por propio derecho como ciudadano del municipio en mención.

Quienes controvierten del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulada por los partidos políticos de candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el presente proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, que calificó como válido el registro de Hilda Graciela Pérez Luis, primera concejala propietaria de ese Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por MORENA y FxMO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político MORENA
PRD	Partido de la Revolución Democrática



FxMO	Partido Fuerza por México Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Recurso	Recurso de Apelación

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024. Con fecha veintinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulada por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

4. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal.

El dos de mayo, inconforme, la parte actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por lo que la presidencia de este Órgano ordenó la formación del expediente que se resuelve.

5. Radicación y requerimiento del Juicio Ciudadano. Con fecha tres de mayo, se radicó y requirió al Consejo General el respectivo del trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás documentales.

6. Presentación de los medios de impugnación ante el Instituto Electoral Local. El tres de mayo, el PT e Ignacio Hilario Cruz López, presentaron sus escritos de demanda en la oficialía de partes del Consejo General, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

7. Comparecencia de terceros. El ocho de mayo, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de ley del expediente JDC/159/2024, dentro de las cuales remitió dos escritos de tercerías; en el primero de ellos compareció MORENA y en el segundo Hilda Graciela Pérez Luis quien ostenta la candidatura que se impugna en este juicio.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de mayo, se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

10. Remisión de las demandas presentadas ante el IEEPCO. El



ocho de mayo, el Instituto Electoral Local remitió ante este Tribunal las demandas presentadas por el PT e Ignacio Hilario Cruz López, con los que la magistrada presidenta ordenó integrar en los expedientes JDC/191/2024 y JDC/194/2024.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio JDC/191/2024. Mediante proveído de nueve de mayo, se radicó, y se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, así como las pruebas presentadas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

12. Radicación, y propuesta de desechamiento del juicio JDC/194/2024. Mediante proveído de nueve de mayo, se radicó el Juicio Ciudadano en el que se actúa, y se propuso al pleno desechar el mismo por actualizarse una causal de las previstas en la Ley de Medios Local, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

13. Fecha y hora de sesión pública. En acuerdos de ocho y nueve de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación puesto que en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulada por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, la parte relativa a la aprobación del registro de la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis, registrada como candidata a la primera concejala propietaria de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Instituto Político MORENA.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la



competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves JDC/159/2024, JDC/191/2024 y JDC/194/2024, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto a la pretensión de los promoventes, autoridad responsable y el acto impugnado, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulada por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, que calificó como válido el registro de la primera concejala propietaria de ese Municipio de San Jacinto Amilpas, Hilda Graciela Pérez Luis, postulada por MORENA y Fuerza por México Oaxaca.

En este sentido, el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios Local dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II, dispone, que procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados

entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I, del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita, los medios de impugnación promovidos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **acumular** los juicios **JDC/191/2024** y **JDC/194/2024** al **JDC/159/2024**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. DESECHAMIENTO DEL EXPEDIENTE JDC/194/2024

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, este Tribunal advierte que, en el expediente JDC/194/2024 se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

Ya que, de una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben de desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico de la o el promovente.**

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.



Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho vulnerado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda³.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la

³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación⁴.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo– se acredita con:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁵.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación⁶, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, **la parte actora no alega hechos o agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pue si bien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postulada por los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca, específicamente en cuanto al registro válido de la primera concejala propietaria de ese Municipio de San Jacinto Amilpas, Hilda Graciela Pérez Luis, postulada por MORENA.

Lo cierto es que, el acuerdo impugnado, así como el registro de la ciudadana mencionada como candidata a la primera concejalía en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votado.

Ya que de autos no se desprende que la parte actora, haya pretendido o haya tenido la intención de participar en el proceso de registro para contender como por la candidatura que ostenta Hilda Graciela Pérez Luis.

⁶ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

De ahí que, el promovente del juicio JDC/194/2024 no cuenta con un interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 y el registro de la ciudadana en comento, no expone razones suficientes para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político-electoral al sufragio pasivo o activo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022⁷, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por Ignacio Hilario Cruz López.

QUINTO. ENCAUZAMIENTO

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis de los presentes asuntos, este Pleno advierte que los juicios **JDC/159/2024** y **JDC/191/2024** se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de Partidos Políticos, en este caso el PRD y el PT.

Tomando en cuenta que la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que,

⁷ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia⁸ del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de quien promueve.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía correcta para conocer de estos asuntos.

Bajo dicha consideración, lo procedente es **encauzar** las demandas a **recurso de apelación**, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley de Medios, el citado recurso es la vía idónea para impugnar actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, y los representantes de los partidos son los legitimados para promoverlo.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda a los presentes recursos.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

⁸ En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda del JDC/159/2024 se presentó por escrito ante la oficialía de este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes, por tanto, se estima que se colma este requisito.

Mientras que la demanda JDC/191/2024 se presentó por escrito ante la oficialía del Instituto Electoral Local, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes, por tanto, se estima que se colma este requisito.

b) Oportunidad: Se cumple con ella en ambas demandas, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8⁹, de la Ley de Medios Local, se dice ello porque el acuerdo impugnado fue dictado por la responsable el veintinueve de abril, y el primero de los juicios se presentó el siguiente dos de mayo, y el segundo se presentó el tres de mayo pasado en el Instituto Electoral Local con lo que resulta inconcuso que ambos se presentaron antes de los cuatros días señalados por la norma supra indicada.

c) Legitimación. Los juicios se promueven por parte legítima, en razón de que son instados, por los representantes propietarios del PRD y el PT ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente para deducir acciones en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido por el Consejo General en relación con la candidatura de MORENA y FxMO en el Municipio

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



señalado.

d) Interés jurídico: Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que al controvertir lo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto de la candidatura a la primera concejalía de MORENA y FxMO en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, actúan en representación de sus Partidos con el fin de tutelar la posible trasgresión de sus intereses ante el Consejo Municipal Electoral, en esa Ciudad.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SÉPTIMO. TERCEROS INTERESADOS

➤ JDC/159/2024

El Instituto Local certificó que dentro de lapso de publicidad de la demanda correspondiente al expediente JDC/159/2024, se presentaron dos escritos de tercerías, signados por **MORENA e Hilda Graciela Pérez Luis**.

Este Tribunal respecto del juicio **JDC/159/2024** le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido MORENA, y no así a Hilda Graciela Pérez Luis, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, la tercería es la persona (o Instituto político), con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de los comparecientes consiste en que se confirme la determinación del Instituto Local, y

en vía de consecuencia se mantenga firme la candidatura de Hilda Graciela Pérez Luis, por tanto, se estima que sí tienen un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. En los escritos con los que comparecen cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que, como obra acreditada en autos, el plazo de setenta y dos de este juicio transcurrió de las quince horas con treinta minutos del cuatro de mayo, a las quince horas con treinta minutos del siete de mayo ambas de dos mil veinticuatro.

Morena presentó su escrito de tercería a las catorce horas con treinta y nueve minutos del siete de mayo; mientras que la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis hizo lo propio a las diecisiete horas con quince minutos del mismo siete de mayo.

De tal suerte que resulta inconcuso que solo MORENA presentó su escrito dentro del plazo legal concedido para tal fin.

➤ **JDC/191/2024**



El Instituto Local certificó que dentro de lapso de publicidad de la demanda correspondiente al expediente JDC/194/2024, se presentaron tres escritos de tercerías, signados por **MORENA, Hilda Graciela Pérez Luis y FxMO.**

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercero interesado a los tres comparecientes, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, la tercería es la persona (o Instituto político), con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de los tres comparecientes es que se confirme la determinación del Instituto Local, y en vía de consecuencia se mantenga firme la candidatura de Hilda Graciela Pérez Luis, por tanto, se estima que sí tienen un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. En los escritos con los que comparecen cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que, como obra acreditada en autos, el plazo de setenta y dos de este juicio transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta minutos del cuatro de mayo, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del siete de mayo ambas de dos mil veinticuatro.

En primer término, Morena presentó su escrito de tercería a las quince horas con seis minutos del siete de mayo; mientras que la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis hizo lo propio a las diecisiete horas con quince minutos de la misma fecha; en igual sentido el Partido FxMO compareció ante la autoridad responsable a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del último día del plazo.

Es así, que se evidencia que los tres comparecientes presentaron sus escritos dentro del plazo legal concedido para tal fin.

Por lo razonado, en el expediente JDC/159/2024 únicamente se reconoce como tercero interesado a MORENA; mientras que en el diverso juicio JDC/191/2024 se reconoce la calidad de terceros interesados a MORENA, Hilda Graciela Pérez Luis y FxMO.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Manifestaciones del PRD.

La parte actora señala que el acuerdo impugnado le causa agravio ya que el Instituto Electoral Local le otorgó valor probatorio pleno a la constancia de residencia y a la credencial de elector presentados por MORENA en el registro de Hilda Graciela Pérez Luis, como candidata a la primera concejalía de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual no es eficaz para acreditar la residencia de la candidata.



En ese sentido señala que el requisito de residencia, para formar parte de un ayuntamiento, está condicionado a que dicho requisito legal debe ser objetivo y razonable.

Así refiere que no debe confundirse de domicilio, con la residencia, pues sostiene que no basta que se haya presentado un documento que señale que tiene domicilio en el Municipio de San Jacinto Amilpas, ello no quiere decir que resida, pues acusa que la candidata ha vivido en otros municipios.

Menciona que la Sala Superior sostuvo el criterio en el que el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, es el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar.

La residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Señala que la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis postulada MORENA no cumple con el requisito de residencia pues de las documentales que la misma exhibe tanto en el portal oficial del Congreso del Estado en su etapa como diputada local, así como la propia constancia de residencia exhibida en el proceso local

electoral 2020-2021 en la que resalta que tenía residencia en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A decir del promovente, no basta con presentar un documento que señale un domicilio en ese lugar, pues en el elemento objetivo y subjetivo dicha persona nunca ha residido en este Municipio, pues tanto su vida pública y privada, laboral, familiar y comunal la ha desempeñado en otro Municipio.

8.2 Manifestaciones del PT.

Señala que la responsable hizo una indebida valoración de la documentación presentada para el registro de la candidatura, toda vez que la constancia de residencia presentada fue expedida por un agente municipal de San Jacinto Amilpas, y que la autoridad facultada para expedir dicha constancia es el secretario municipal, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado y que a pesar de haber entregado una credencial para votar con el domicilio en ese Municipio, ese no es el documento idóneo para comprobar la residencia.

Menciones que la Sala Superior ha señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

Asimismo, sostuvo que la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado.



También indica que al no ser originaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, tenía la obligación de acreditar la residencia efectiva en dicho Municipio por más de un año anterior a la jornada electoral, lo que debió acreditar con documentos idóneos.

8.3 Postura de la responsable.

La responsable, en el acuerdo impugnado señaló que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los instrumentos IEEPCO-CG-24/2023, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2023, del Consejo General, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante Instituto Electoral Local, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto.

Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1, de la LIPEEO, Morena registró su Plataforma Electoral.

En el mismo orden ideas, se advierte que la candidatura que ostenta Hilda Graciela Pérez Luis, conforme al acuerdo impugnado no solo es por el partido MORENA, sino que es una candidatura común del Partido mencionado y el Partido Fuerza por México Oaxaca; refiere el Instituto responsable que el convenio de candidatura común se ajusta con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes dictado por el propio Instituto.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos

que deberían cumplir la solicitud de registro de la candidatura a Concejalías al Ayuntamiento, y analizó la documentación anexa a la misma.

De esta manera, la responsable determinó que la solicitud de registro de candidatura cumplió con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables.

8.4. Consideraciones de MORENA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS y FxMO

Al respecto señalan que contrario a lo manifestado por el representante del PRD y PT, la candidata, sí cumple con el requisito de residencia efectiva en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que del expediente que se integró con motivo de su registro se puede apreciar la existencia de una constancia de residencia emitida en por el Secretario Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien señala que Hilda Graciela Pérez Luis, es originaria de Oaxaca de Juárez, pero vecina del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con una residencia efectiva de dos años de manera ininterrumpida, de lo que se deduce la residencia efectiva de la citada candidata.

En razón de lo anterior se aprecia que se cumple cabalmente con el requisito de elegibilidad que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que se acredita una residencia efectiva por más de un año, la cual adminiculada con su credencial de elector hace prueba plena y por ende cumple con los requisitos legales y constitucionales para poder contender por la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.



Además, señalan que los agravios aducidos son del todo falsos e infundados, toda vez que su dicho no consta de manera fehaciente y resulta irrelevante ya que basa sus presuntos agravios en afirmaciones subjetivas y fuera de la realidad.

Ello porque toma como base de su acción la postulación de la suscrita a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, durante el proceso electoral 2020-2021; cuestión que en nada se relacionan con la residencia que tiene actualmente la suscrita; por el contrario, el registro estuvo apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral.

Señala que las candidaturas a cargos de elección popular anteriores ostentadas por la candidata en nada se relacionan con la postulación en este proceso electoral ordinario, pues desde la conclusión de los cargos anteriores, han transcurrido más de dos años cinco meses.

En referencia a la afirmación de que la constancia de residencia expedida por un agente municipal de San Jacinto Amilpas, es inválida, refieren que esa afirmación carece de validez alguna y que la documental presentada está dictada por el secretario municipal de San Jacinto Amilpas.

8.5 Síntesis de agravio.

De la lectura integral del escrito de demanda y las constancias de las que se acompaña, se deduce como agravio el indebido registro otorgado como candidata a Hilda Graciela Pérez Luis por MORENA para contender por la primera concejalía del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por incumplir con el requisito de residencia.

8.6 Cuestión a resolver.

La litis se centra en definir si la candidata de MORENA a la primera concejalía a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Hilda Graciela Pérez Luis, cumple o no con el requisito de residencia.

8.7 Decisión

Es Ineficaz el agravio hecho valer por la actora porque solo con sus argumentos no desvirtúa la presunción de certeza respecto de requisito de residencia de la candidata postulada por MORENA, a la primera concejalía del San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

8.8 Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



El artículo 35, de la Constitución Federal y el 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

La Constitución Local en su numeral 113, establece de manera puntual los requisitos de elegibilidad para acceder a la presidencia municipal, regidurías o sindicaturas, entre los cuales se encuentra

el estar avecindado en el municipio del que se trate, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Por otro lado, el artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado señala que el funcionario facultado para expedir constancias de origen y de vecindad, previa acreditación indubitable de la misma, es el Secretario Municipal del Ayuntamiento del que se trate.

8.9 Son ineficaces los argumentos con los que pretenden desvirtuar la candidatura de Hilda Graciela Pérez Luis, pues los documento con que acreditó su residencia sí generan certeza, además que el promovente no controvierte las documentales por vicios propios, ni aporta medios de prueba para comprobar su dicho.

En primer término, el actor indica que el Consejo General le otorga valor pleno a la constancia de residencia emitida por el secretario municipal y a la credencial de elector, sin embargo, no indica algún defecto en dichas documentales, ya que se limita a decir que ellos no crean convicción real del tiempo de residencia.

Ya que señala que la ciudadana candidata en el proceso electoral anterior en el que también contendió por un puesto diverso, en archivos del Instituto Electoral Local obran constancias en las que la actora señala domicilio en la ciudad de Oaxaca, Juárez, Oaxaca y no en donde actualmente ostenta su candidatura.

Dicha afirmación es ineficaz para controvertir la decisión del Consejo General de Instituto Electoral Local, ya que el proceso electoral al que refiere el promovente es el 2020-2021, es decir hace tres años, mientras que la Constitución Local es clara al señalar que para acceder a los cargos de regidurías, sindicatura o

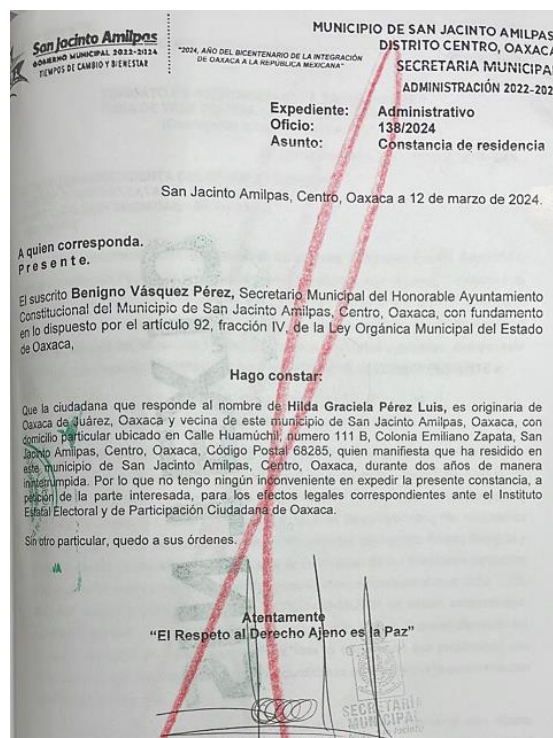


presidencia municipal se deberá contar con mínimo un año de vecindado en el municipio del que se trate.

Por tanto, para acceder a la candidatura de alguno de los órganos municipales, se deben cumplir la premisa, de contar con una residencia efectiva de más de un año anterior a la elección.

Ahora, de las pruebas para acreditar la residencia, obra la credencial para votar, que si bien solo aporta un indicio también obra

Por otro lado, la constancia de residencia emitida por el secretario municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dictada el doce de marzo de esta anualidad, donde hace constar que la candidata a pesar de ser originaria de la ciudad de Oaxaca, ha residido en ese Municipio de forma ininterrumpida los dos últimos años, con lo que se acredita cumplimentado el requisito relacionado con la temporalidad de su residencia.



La exigencia de este requisito atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.

Mientras que el requisito de tener una residencia efectiva de por lo menos un año anterior a la fecha de la elección, se relaciona con una exigencia que deben cumplir las personas que pretenden acceder a uno de esos cargos, en el entendido de que la finalidad constitucional es la misma, esto es, que exista una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar. En ese sentido, la residencia efectiva se obtiene únicamente por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado, con la finalidad de obtener un arraigo cierto con la comunidad.

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el Estado. Asimismo, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene un legítimo interés en un desarrollo de esa región.



Esa vinculación se puede derivar del mero hecho de haber nacido o ser oriundo en un territorio determinado, o de una situación fáctica relacionada con la residencia efectiva que un ciudadano pueda tener en un lugar, de forma prolongada e ininterrumpida, con el ánimo de crear un sentido de permanencia en la comunidad y conocer los problemas y necesidades económicas, sociales que les aquejan, antes de aspirar formalmente a ser candidato.

Por tanto, lo relevante en términos constitucionales es que ese lazo o vínculo comunitario exista y que se pueda comprobar de manera objetiva, a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador local, relacionados con la residencia de las personas candidatas.

En ese contexto, se tienen relación directa con un requisito de elegibilidad, necesario para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado, es preciso recalcar que la Sala Superior ha considerado que las restricciones al sufragio pasivo deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a otros supuestos.

Por ello, la interpretación siempre debe privilegiar el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, lo cual es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo primero constitucional.

Esta interpretación tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha determinado que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Por el contrario, se debe privilegiar un ejercicio interpretativo que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.¹¹

Esto último, armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

En consecuencia, el análisis deberá partir de las mencionadas consideraciones en relación con la finalidad del requisito de elegibilidad, así como los principios constitucionales involucrados.

1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES



Por tanto, ambas documentales en su conjunto, la credencial de elector y la constancia de residencia, generan una unidad probatoria de un alcance indiciario mayor para acreditar el requisito de residencia.

Así, al no desvirtuar, más allá de argumentos y factores doctrinarios, la validez de la documentación presentada por la candidata para su registro, además que no señalan algún defecto en estos, ya que no los combate de manera frontal, ni aporta mayores indicios que fortalezcan su impugnación, lo afirmado por el actor resulta insuficiente para la consecución de su fin último, que es la invalidez del registro de la actora la concejalía por MORENA.

Finalmente, toda vez que el documento con que se acreditó la residencia de la candidata, es la constancia de residencia expedida por el secretario municipal de San Jacinto Amilpas, a ningún fin práctico conduciría el entrar al estudio de la supuesta constancia de residencia expedida por un agente municipal del multicitado Municipio, ya que no es el documento que la responsable tomó en consideración para tener por satisfecho el requisito de residencia.

De ahí que lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia estudiada en este juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios JDC/191/2024 y JDC/194/2024, al diverso JDC/159/2024, por ser este el primero en su presentación.

SEGUNDO. Se desecha el juicio JDC/194/2024, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se encauzan los Juicios Ciudadanos JDC/159/2024 y JDC/191/2024 a Recursos de Apelación, por ser esta la vía idónea para conocer de ellos.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, así como a los terceros interesados y por **oficio** a la autoridad responsable, asimismo por **estrados** a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.